

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de enero de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., (en adelante, VALORIZA) contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, de 3 de diciembre de 2020, de desistimiento del procedimiento de licitación del contrato de “Limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos y gestión de punto limpio”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 15 de enero de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 7.796.161,73 euros y un plazo de ejecución de 5 años.

**Segundo.-** A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 9 de marzo de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el informe de valoración en el que se otorgaron las puntuaciones en aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor.

Con fecha 10 de marzo de 2020, se procede a la apertura del sobre tres, comprensivo de los criterios automáticos por aplicación de fórmulas.

El 31 de agosto de 2020 la Concejal de Hacienda, solicita al Técnico responsable del contrato informe referente al coste de las tasas de gestión de residuos utilizado en el cálculo de costes para el proyecto de explotación del servicio de Limpieza Viaria, RSU y Gestión del Punto Limpio. Con fecha 9 de septiembre de 2020, se emite informe de dicho técnico señalando *“Que, como consecuencia de esa modificación de la bonificación de las tasas de gestión de residuos, se estaría infravalorando el coste mencionado en un porcentaje anual creciente desde el 50% hasta el 75% en 2021. Todo ello implicaría una desviación superior a los 275.000€ con respecto al coste calculado para los cinco años de duración del contrato”*.

El 3 de diciembre de 2020, se acuerda por la Junta de Gobierno el desistimiento del procedimiento de licitación, notificándose a los interesados el 15 de diciembre de 2020.

**Tercero.-** El 30 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de VALORIZA contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se desiste del procedimiento de licitación.

**Cuarto.-** El 13 de enero de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8

de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora del contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpone contra el acuerdo de desistimiento del proceso de licitación arriba indicado, acordado al amparo del artículo 152 de la LCSP. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, en tanto en cuanto la renuncia o el desistimiento constituyen una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación.

**Cuarto.-** El recurso especial se ha planteado contra la resolución por la que se acuerda el desistimiento, notificada el 15 de diciembre de 2020, presentando el recurso el 30 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de 15 días previsto por la LCSP.

**Quinto.-** Respecto al fondo del asunto el recurrente plantea que la argumentación ofrecida por la Administración, fundamentada en un único motivo, no acredite mínimamente las razones de interés público que deben revestir la decisión adoptada.

Sostiene que de acuerdo con el artículo 152 de la LCSP, el legislador atribuye al órgano de contratación la libertad de no adjudicar el contrato por un motivo de interés público sobrevenido con posterioridad al inicio del procedimiento de adjudicación, pero siempre *“deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación”*. Por otro lado, el *ius variandi*, facultad ejercida por la Administración, exige una adecuada motivación para desterrar la arbitrariedad, debiendo justificarse razones de interés público que la motivan, sin que baste la mera invocación de dicho interés público. Considera que la existencia de interés público en el desistimiento no justifica la validez de la misma, sino que debe estar basada y fundada en los elementos que señala el apartado cuarto del artículo 152 de LCSP.

Alega por otro lado, ausencia de motivación del acuerdo de desistimiento y la posibilidad de modificación del contrato. Señala que ninguno de los informes que se citan en el acuerdo de desistimiento ha sido notificado ni puesto a disposición de los licitadores, tratándose de una motivación denominada doctrinalmente *“in aliunde”*, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes, dictámenes o documentos técnicos obrantes en el expediente administrativo pero, siempre y cuando, la notificación se acompañen de los mismos, por lo que no entienden cómo los citados informes no han sido convenientemente notificados.

En lo referente al motivo del desistimiento alega *“En cuanto al supuesto motivo esgrimido para justificar el desistimiento del presente procedimiento de licitación reside éste en que, como consecuencia de una modificación de la bonificación de las tasas de gestión de residuos, se estaría infravalorando el coste de ejecución del contrato, lo que implica (según la administración contratante), una desviación de 275.000.-€ de su coste para los cinco años de duración del contrato.*

*No entendemos que dicha circunstancia pueda constituir una infracción no subsanable para argumentar el desistimiento pretendido. El acuerdo de desistimiento reconoce la errónea valoración del presupuesto que cifra en la cantidad de 275.000.-€ para cinco años (lo que supone 55.000.-€/año I.V.A. incluido y 50.000.-€/año sin I.V.A.).*

*Dichas cifras deben ponerse en términos de comparación con el valor estimado del contrato que asciende a 7.796.161,93.-€ (Sin IVA), lo que arroja una cifra anual de 1.559.232,39.-€, por lo que la supuesta desviación del presupuesto representa un exiguo 3,2% anual”.*

En cuanto a la posibilidad de modificación del contrato, señala que el artículo 205 de la LCAP regula las Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares en los siguientes tres supuestos: prestaciones adicionales (apartado A), circunstancias imprevisibles (B) y modificaciones no sustanciales (C).

Sin embargo, el acuerdo de desistimiento, descarta las opciones de modificación previstas en los apartados A (prestaciones adicionales) y B (circunstancias imprevisibles) pero no entra a valorar la posibilidad de modificaciones no sustanciales del apartado C.

A su juicio, en el presente caso, teniendo en cuenta que la modificación del presupuesto calculada por la administración asciende a la cuantía de 275.000 euros para cinco años, en un contrato cuyo valor estimado asciende a 7.796.161,93 euros (sin I.V.A.) esto es 1.559.232,39 euros/año (sin I.V.A.), y la modificación calculada

por la Administración en 50.000 euros anuales (sin I.V.A.), lo que representa un 3,2% del presupuesto, va a costar más importe el coste de indemnización de los licitadores y los costes del nuevo proceso de licitación, que realizar una simple modificación del contrato que, a todas luces, ya se encuentra convenientemente informada, calculada y establecida por todos los departamentos municipales implicados, por lo que consideran plenamente viable la opción de modificación no sustancial prevista en el art. 205. Reitera los grave perjuicios que se le ocasionarían siendo conocidos por todos los licitadores su propuesta técnica y económica que ha servido para ser la oferta mejor valorada y puntuada de la licitación obteniendo esto una ilegal ventaja competitiva.

Por su parte, el órgano de contratación alega que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid había dispuesto y publicado el Acuerdo de 27 de noviembre de 2018 por el que se aprueba la estrategia de gestión sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid 2017–2024, en cuyo apartado 7 relativo a presupuesto y financiación se señala en el punto 7.2 lo siguiente:

*“(...)7.1.2 Modelo de financiación para el periodo 2019-2024*

*La Comunidad de Madrid apoyará económicamente a los municipios a través de las mancomunidades que gestionen los servicios de transferencia y tratamiento de sus residuos domésticos.*

*Se establecen las siguientes subvenciones a los gastos de operación de transferencia y tratamiento:*

*1. Los municipios con población superior a 20.000 habitantes no recibirán subvención.*

*2. Los municipios de la Comunidad de Madrid con población comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes dispondrán de subvención es que se aplicarán hasta el 31 de diciembre del año 2021, según la siguiente escala:*

- Año 2019:75% de la subvención por tonelada del año 2018.*
- Año 2020:50% de la subvención por tonelada del año 2018.*
- Año 2021:25% de la subvención por tonelada del año 2018.*

*3. Los municipios de la Comunidad de Madrid con población igual o inferior a 5.000 habitantes dispondrán de subvenciones que se aplicarán hasta el 31 de diciembre del año 2024, según la siguiente escala:*

- Año 2019: 100% del coste de transferencia y tratamiento.*
- Año 2020: 100% del coste de transferencia y tratamiento.*
- Año 2021: 100% del coste de transferencia y tratamiento.*
- Año 2022: 90% del coste de transferencia y tratamiento.*
- Año 2023: 80% del coste de transferencia y tratamiento.*
- Año 2024: 70% del coste de transferencia y tratamiento.*

*A partir de 2019 la Comunidad de Madrid financiará la recogida y el transporte de los residuos domésticos como se indica a continuación:*

*1. Aquellos municipios con población superior a 2.500 habitantes que viniesen recibiendo alguna subvención para la recogida y transporte, dispondrán de subvenciones que se aplicarán hasta el 31 de diciembre del año 2022, según la siguiente escala:*

- Año 2019: 80% de la subvención recibida por habitante en el año 2018.*
- Año 2020: 60% de la subvención recibida por habitante, en el año 2018.*
- Año 2021: 40% de la subvención recibida por habitante, en el año 2018.*
- Año 2022: 20% de la subvención recibida por habitante, en el año 2018”.*

Como consecuencia de esa modificación de la bonificación de las tasas de gestión de residuos, se estaría infravalorando el coste mencionado en un porcentaje anual creciente desde el 50% hasta el 75% en 2021. Todo ello implicaría una desviación superior a los 275.000 euros con respecto al coste calculado para los cinco años de duración del contrato. Estas modificaciones en términos económicos, afectan a un 3,2% sobre el presupuesto de ejecución material que sirvió de base para determinar el precio de licitación.

Señala que desistimiento del procedimiento de licitación ha de estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, señalando que no se puede

desconocer que el artículo 100 de la LCSP determina que en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación, los órganos de contratación cuidarán de que el mismo sea adecuado a los precios de mercado, y que el artículo 28 del mismo texto legal determina la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación.

Alega que el proyecto de explotación de noviembre de 2019 y por ende, el acuerdo de aprobación del expediente de contratación de 26 de diciembre de 2019, no contemplaron el cambio de modelo de financiación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (de 27 de noviembre de 2018), lo que conduce a una incorrecta valoración del presupuesto de licitación, del precio del contrato y del valor estimado, pues no contempla adecuadamente los precios del mercado, en concreto, de las tasas aprobadas por la Comunidad de Madrid respecto a la subvención del coste de recogida y transportes de los residuos domésticos. A su juicio, estas circunstancias que están contenidas y justificadas en el expediente constituyen las infracciones no subsanables de las normas de preparación del contrato.

Por otro lado, considera que la posibilidad de modificar el contrato a fin de adaptar el proyecto de explotación y el precio del contrato es inviable. A su juicio, la prosecución del expediente de licitación sin la adaptación del contrato abocaría al mismo a la resolución, por cuanto podría concurrir la causa de resolución prevista en el artículo 211.1.g de la LCSP, al darse la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente prestados al no ser posible la modificación del contrato conforme a los artículos 204 y 205 LCSP, siendo indiferente que el precio afectado represente una desviación del 3,2 %, por cuanto el objeto de la licitación trata de un servicio municipal básico cuyo procedimiento de licitación se ha demorado con motivo de la suspensión de plazos derivada de la declaración del Estado de alarma.

Concluye señalando que concurre justificación de la infracción de los artículos 22 de la LCSP (la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido

para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación), 102.3 (los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados) y 100 (incorrecta formulación del presupuesto base de licitación) de la LCSP, así como la insubsanabilidad del tal irregularidad, dado que el momento de la tramitación del procedimiento en el que se advierte y supone, indefectiblemente, la imposibilidad de retrotraer el mismo.

Entrando en el fondo del asunto, el artículo 152 de la LCSP regula el desistimiento del procedimiento de contratación en los siguientes términos:

*“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

*2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

*3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso,*

*no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.*

*5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación”.*

Vista la normativa prevista en la LCSP procede traer a colación la doctrina del TACRC respecto al desistimiento, en su Resolución 254/2019, de 15 de mayo señala: “Este Tribunal en resolución nº1078/2018 señaló:

*‘El desistimiento, es una facultad e incluso una obligación del órgano de contratación cuando concurren los requisitos para ello con el fin de impedir la celebración de contratos afectados por graves vicios de nulidad en su tramitación’. ‘En este sentido se pronuncia la Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-440/13), que correctamente trae a colación el órgano de contratación:*

*De ese modo, el Derecho de la Unión no se opone a que los Estados miembros establezcan, en su normativa, la posibilidad de adoptar una decisión de revocar una licitación. Los motivos de dicha decisión de revocación pueden basarse así en razones, relacionadas en particular con la apreciación de la oportunidad, desde el punto de vista del interés público, de llevar a término un procedimiento de licitación, habida cuenta, entre otras cosas, de la posible modificación del contexto económico o de las circunstancias de hecho, o incluso de las necesidades de la*

*entidad adjudicadora de que se trata. Una decisión de ese tipo puede también motivarse por el nivel insuficiente de competencia, debido al hecho de que, al finalizar el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión, únicamente quedara un licitador idóneo para ejecutar dicho contrato’.*

*En definitiva, este Tribunal considera que los argumentos aducidos por la Recurrente sobre la no concurrencia de motivo que dé lugar al desistimiento deben rechazarse debido a que desistir de una licitación convocada es una facultad que le corresponde al órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato cuando concurren los supuestos legales previstos para ello, y porque concurren circunstancias técnicas para ello, como la no exigencia en los Pliegos de la cantidad de facultativos y plena disponibilidad de los mismos, las cuales, han sido debidamente justificadas. Y es que, en efecto, los motivos aducidos por el órgano de contratación se refieren a la necesidad de clarificar los requisitos y características de prestación sanitaria ofertada con el fin de que quede suficientemente claro el objeto de contrato y se presenten las ofertas con claridad, para una adecuada valoración por el órgano de contratación, lo que exigiría una nueva redacción de los Pliegos que es imposible subsanar sin desistir del actual procedimiento, por lo que debe considerarse ajustada a derecho la resolución impugnada.*

*Debe tenerse presente, que el Pliego como norma que rige el contrato, es una de las más esenciales normas de preparación del contrato, sin que exista duda que, cualquier infracción relativa a los mismos supone una infracción de las normas de preparación, tal y como hace presagiar su ubicación sistemática dentro del Capítulo 1º del Título 1º del Libro II y, en consecuencia, dentro de las normas relativas a la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas”.*

*La reciente STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 10 de marzo de 2020, que sostiene “El artículo 155.4 del TRLCSP dispone que ‘El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la*

*conurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación’.*

*Cuando lo que se está discutiendo es si concurre o no una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato es necesario acudir a las previsiones que la norma legal contiene en materia de preparación --Título I del Libro”*

Por consiguiente, el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. De esta circunstancia deriva la exigencia de que concurra una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación, conforme al citado apartado 4 del artículo 152 de la LCSP.

A la vista del régimen jurídico del desistimiento procede entrar a valorar si el acto recurrido cumple con los requisitos legales exigidos en la LCSP.

El primer requisito exigido es que el desistimiento debe producirse antes de la formalización del contrato, circunstancia que se cumple en el caso que nos ocupa.

Procede, por tanto, determinar si el órgano de contratación fundamenta su acuerdo en motivos de legalidad y no de oportunidad que se ajusten a incumplimientos de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que supongan infracciones no subsanables.

En el caso que nos ocupa, el Proyecto de Explotación recoge que el presupuesto de ejecución material del servicio durante un año asciende a la cantidad de 1.204.157,77 euros. Del cuadro nº 3 (coste de maquinaria, vehículos e instalaciones) del proyecto de explotación se desprende que se valoró en 65.000 € anuales el coste del tratamiento de residuos, tasas de los residuos del punto limpio y

del vertedero. Sin embargo, según informe del técnico municipal, como consecuencia de la modificación de la bonificación de las tasas, se estaría infravalorando dicho coste en un porcentaje anual creciente, lo que implicaría una desviación superior a los 275.000 euros con respecto al coste calculado para los cinco años de duración del contrato.

Esta desviación del coste se da por acreditado, ya que el recurrente no plantea cuestión alguna al respecto.

El artículo 100 de la LCSP establece respecto a la elaboración del presupuesto base de licitación, en su apartado 2 *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación”*.

Respecto del error en la determinación del presupuesto base de licitación y que se configura como fundamento del acto de la administración objeto de recurso, cabe citar la Resolución del TSCRC nº 1371/2019, de 25 de noviembre, en la que se declara válido el desistimiento acordado por el órgano de contratación al considerar que ha existido un error en el cálculo de los costes salariales que determina un presupuesto base de licitación.

El error en el cálculo del presupuesto base de licitación lleva aparejado una insuficiente dotación presupuestaria para la financiación del contrato, circunstancia que se antoja insubsanable en el procedimiento de licitación. En este sentido, el artículo 102.3 de la LCSP establece *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento*

*de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”.*

Por otro lado, no cabe duda, que la determinación del presupuesto base de licitación, recogido en el artículo 100 de la LCSP, se encuentra dentro de las normas de preparación de los contratos, en los términos que exige el artículo 152 de la LCSP. El Pliego como norma que rige el contrato, es una de las más esenciales normas de preparación del contrato, sin que exista duda que, cualquier infracción relativa a los mismos supone una infracción de las normas de preparación de los contratos.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

Respecto a la posibilidad alegada por el recurrente de llevar a cabo una futura modificación contractual para subsanar el déficit de financiación, este Tribunal no puede enjuiciar su viabilidad jurídica, dado el carácter revisor de su cometido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LCSP respecto a los actos que pueden ser objeto de recurso especial.

En relación con la alegación referida a la falta de motivación, este Tribunal entiende que el acuerdo de desistimiento contiene una motivación sucinta pero suficiente de las razones que asisten al órgano de contratación para no continuar con el procedimiento. Se refiere de manera expresa al error cometido en la determinación o cálculo del presupuesto base de licitación, cita la infracción de los artículos 100 y 152.4 de la LCSP, así como la insubsanabilidad de tal irregularidad, dado el momento de la tramitación del procedimiento en el que se advierte y que supone, indefectiblemente, la imposibilidad de retrotraer el mismo.

Por todo ello, procede la desestimación del presente motivo.

No obstante, resulta procedente destacar la escasa de diligencia que ha mostrado el órgano de contratación en la gestión del expediente que nos ocupa, por el error en la determinación del presupuesto del contrato, desconociendo un acuerdo de la Comunidad de Madrid publicado en el BOCM, circunstancia que redundará en perjuicio de los licitadores y en la adecuada gestión de los servicios públicos.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, de 3 de diciembre de 2020, de desistimiento del procedimiento de licitación del contrato de “Limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos y gestión de punto limpio”

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.